



Veintiocho (28) de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALJADIS HERNANDEZ DIAZ y OTROS  
DEMANDADO: INVERSIONES HANEI S.A.S. y OTROS.  
RADICACIÓN: 44001310300220230002400

### AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por la señora ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.593.127, en nombre propio y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.878.419, y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.029.862.552, el señor JUAN ALBERTO RUA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.164.185, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.340, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.211.450, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.105.116, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.344, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.461.375, y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.424, contra INVERSIONES HANEI S.A.S., con NIT 900648633-9, representada legalmente por TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, solidariamente como persona natural contra TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, IVIS TATIANA PEÑA DEL CHIARIO quien se identifica con cédula de ciudadanía 22.505.913, SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., con NIT 900393820-3, representada legalmente por MARÍA DELPILAR ACOSTA CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.861.572, y solidariamente como persona natural a MARÍA DELPILAR ACOSTA CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.861.572, contra REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.743.959 y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.602, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto:

En relación con el numeral 4 del citado artículo, la pretensión plasmada en el ordinal tercero, no es clara y precisa, en la medida que la suma expresada en números no coincide o concuerda con la plasmada en letras, de donde no es claro el valor realmente petitionado, por tanto se le solicita al demandante precisar su pretensión.

De otro lado, al momento de liquidar los perjuicios morales, a la suma que deprecia por dicho concepto le agrega un monto por intereses corrientes, sin señalar desde cuándo efectúa cada una de dichas liquidaciones a efectos que las pretensiones sean precisas y claras. Por tanto se le requiere para que suministre dicha información respecto de cada una de las liquidaciones.

-La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto se otea que en el juramento estimatorio el actor se limitó a indicar el valor total de los presuntos daños materiales e inmateriales en un solo monto discriminándolo por persona, dejando de lado que es menester establecer en cuanto a los daños patrimoniales la liquidación individual de cada uno de ellos, indicando las fechas en que se produjeron, montos, las operaciones matemáticas con los que se calculan, el valor base de liquidación y en general los datos necesarios que permitan determinar o estimar razonadamente su cuantificación, requisito que se debe satisfacer en este proceso, toda vez que se solicita el reconocimiento de una indemnización relativa a daños materiales, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento



estimatorio en los estrictos términos en que lo ordena la norma en mención, comoquiera que ello garantiza que tanto el despacho, como la parte demandada puedan ejercer las actuaciones previstas en la norma en cita, respecto del juramento estimatorio, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada se hace necesario que la estimación prevista en la norma en comento se haga en el acápite correspondiente, con el fin que la citada parte puede ejercer de manera fundada la defensa que la norma procesal le reconoce.

De otra parte, se observa que la parte demandante solicitó *“El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MARCA: FREIGHTLINER; CLASE: TRACTO CAMION; MODELO:2007; COLOR: ROJO OSCURO; Nº MOTOR: 79237282; Nº CHASIS: 3AKJA6BG27DZ35867; PLACAS: UYW928; PROPIETARIO: HANEI S.A.S.; NIT. No. 900.648.633-9, CILINDRAJE: 14945; VEHICULO ADSCRITO AL ORGANISMO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA y el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada INVERSIONES HANEI S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.648.633-9, y solidariamente contra TATIANA JULIAO ORTEGA, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 55.221.716, expedida en Barranquilla, y contra IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.505.193 expedida en Barranquilla, en calidad de socias creadoras de la empresa INVERSIONES HANEI S.A.S., contra SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETOLT S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.393.820-3, y solidariamente contra MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.861.572 expedida en Soledad, Atlántico, y REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES, varón mayor de edad identificado con C.C. No. 8.743.959 expedida en Barranquilla, en calidad de socios fundadores de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S, contra SHARON SOLANGEL VELASQUEZ PADILLA, PERSONA NATURAL CON C.C. No. 37.892.937, Y CONTRA JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, PERSONA NATURAL IDENTIFICADA CON C.C. No. 13.351.602, en cuenta de ahorro o corriente en proporción permitida por la ley en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDANERIS S.A., BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCAMIA S.A”*

Frente a lo cual se podría decir que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo también es cierto que el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que las medidas conforme fueron solicitadas resultan improcedentes, pues estamos frente a la petición de embargo y secuestro que se encuentran entre las medidas nominadas por el legislador y en este tipo de procesos no están previstas para esta etapa procesal.

Sobre el particular Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10609-2016 en sentencia de tutela dijo:

*“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.*

*Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.*

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada*



*cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.*

- De conformidad a lo anterior y como quiera que las medidas solicitadas como se dijo son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 590 ejusdem, este despacho estudiara el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 en relación con la demandada TATIANA JULIAO ORTEGA persona natural, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la conciliación como lo prescribe la citada Ley 2220 de 2022, norma vigente para la época de presentación de la demanda, toda vez que como persona natural no fue convocada a la conciliación que se allegó con el fin de cumplir el citado requisito, según la constancia de no conciliación aportada, la cual da cuenta de que la convocada es la persona jurídica “Inversiones Hanei SAS” y la citada señora concurrió como representante legal, tal como se advierte de los siguientes pantallazos, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la debida constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la referida persona natural demandada, como lo manda la citada ley.

39.461.375 Expedida en Valledupar-Cesar, domiciliada en la vereda de comejene, corregimiento de chole, Riohacha, Guajira, en calidad de hermana; y **YAHAIRA MARIA RUA HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.878.424 expedida en Riohacha-Guajira, domiciliada en la vereda de comejene, corregimiento de chole, Riohacha, Guajira, en calidad de hermana; el día 21 de Septiembre de 2022 ante este Centro de Conciliación vía correo electrónico: [fundacionvmgva@outlook.com](mailto:fundacionvmgva@outlook.com), presenta solicitud para celebrar audiencia de conciliación, en la cual convoca a los señores **TATIANA JULIAO ORTEGA**, identificada con C.C. 55.221.716, Dirección: Carrera 49C no. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2. Correo electrónico: [taty\\_juliao@hotmail.com](mailto:taty_juliao@hotmail.com), Teléfono: 300-8369894, Calidad dentro de la audiencia: Representante Legal Inversiones Hanei SAS. **IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO**, C.C 22.505.913, Dirección completa: Calle 108 No 49E-46 Barranquilla / Villa Santos Correo electrónico: [ivisdelchiario@gmail.com](mailto:ivisdelchiario@gmail.com), Teléfono:3205203052, **MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO** C.C. 32.861.572 De Soledad, dirección: vía 40 no 73.290, correo:

de apoderado judicial de los señores **ALEXIS HERNÁNDEZ DEL ROSARIO** y **ESTRATON**  
**CONVOCANTES.**

2. La señora **TATIANA JULIAO ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.221.716, Dirección para notificaciones: Carrera 49C No. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2, de la ciudad de Barranquilla; Correo electrónico: [taty\\_juliao@hotmail.com](mailto:taty_juliao@hotmail.com), Teléfono: 300-8369894, **EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES HANEI SAS**, entidad de derecho privada identificada con el **NIT. No. 900.648.633-9**, Dirección para notificaciones: Carrera 49C no. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2, Barranquilla, correo electrónico: [taty\\_juliao@hotmail.com](mailto:taty_juliao@hotmail.com), Teléfono de contacto: 300-8369894. **PARTE CONVOCADA.**



Telefono: 311 4176988  
APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE

**FIRMA DIGITAL LEY 2213 DE 2022**

**TATIANA JULIAO ORTEGA**

C.C. 55.221.716

Dirección: Carrera 49C No. 99 - 30, Edificio Skorpio, Apto 202, B2,

Celular: 300-8369894

correo electrónico: [taty\\_juliao@hotmail.com](mailto:taty_juliao@hotmail.com)

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE CONVOCADA**

**INVERSIONES HANEI SAS**

Nit No. 900.648.633-9

Barranquilla

Dicha corporación en proveído STC2459-2022, consideró razonable el citado argumento.

Finalmente, este despacho reconocerá personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, y de sus hijas menores de edad JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, JUAN ALBERTO RUA RIVERA, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato.

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1100610

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

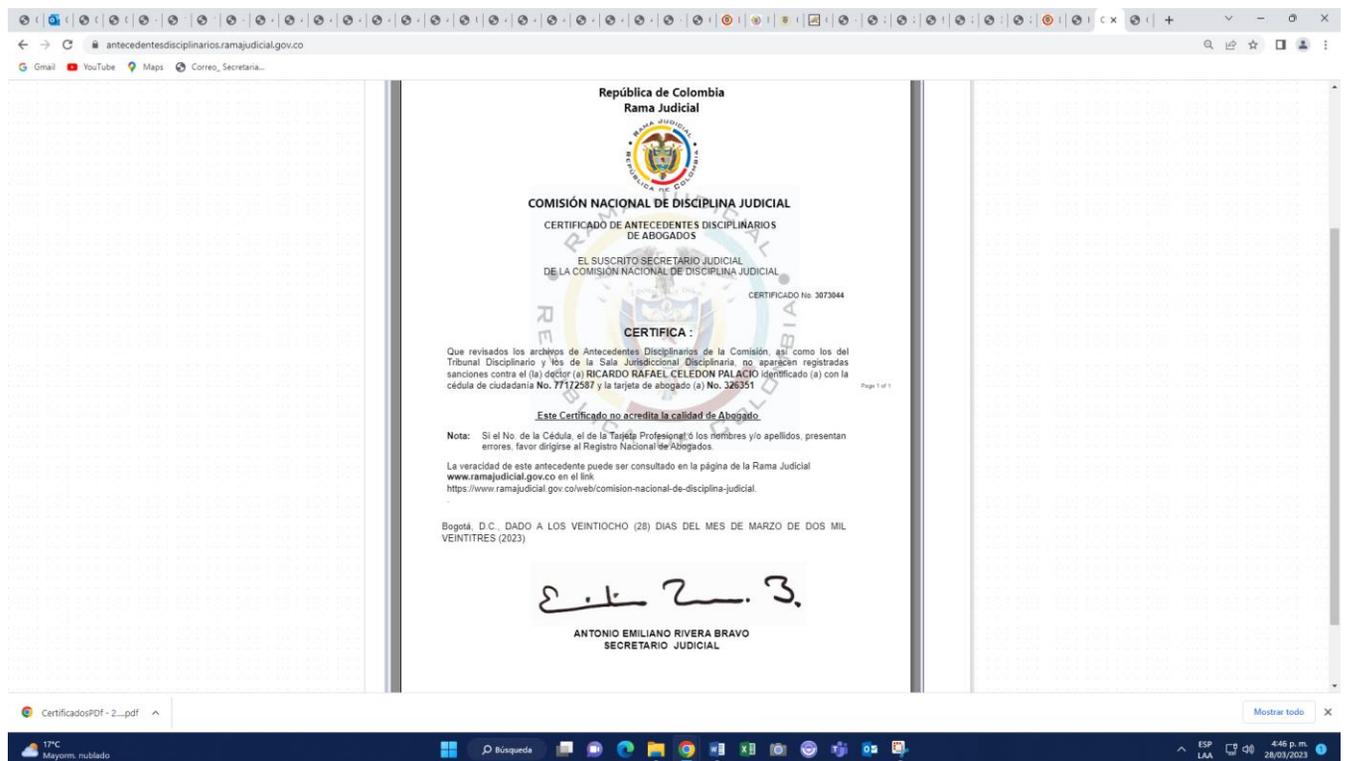
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (ta) señor(a) **RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 77172587**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	326351	30/04/2019	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de marzo de 2023.

*Andrés Conrado Parra Ríos*  
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 6 y 7 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, y de sus hijas menores de edad JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, JUAN ALBERTO RUA RIVERA, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, en los términos y para los fines en que vienen conferidos los mandatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73d7a2f2305ff4a76ae3fb53018ff7ee94cb1a059c62dbb34d3c348f5977439**

Documento generado en 28/03/2023 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**